

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00113583**, y en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**Primero.** - En fecha 26 de enero de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

**Segundo.** - En fecha 30 de enero de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

**Tercero.** - En la solicitud, formulada por Dña. [REDACTED], se indica lo siguiente:

*"Solicito acceso al informe técnico correspondiente a la última inspección realizada mediante ultrasonidos (u otros ensayos no destructivos equivalentes) en la Vía de Adamuz, realizada con anterioridad al accidente ocurrido en dicha vía, en concreto el accidente ocurrido el domingo 18 de enero.*

*Asimismo, solicito copia de:*

*La fecha de realización de la inspección*

*El organismo o empresa responsable*

*Las conclusiones técnicas del informe*

*En su caso, recomendaciones o medidas correctoras propuestas*

*Todo ello conforme a la Ley 19 de 2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno."*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.** - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

**Segundo.** - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados*

*o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".* Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

## **RESPUESTA**

Estimada solicitante, en relación con la petición formulada, se comunica que, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Gerencia de Área de Transparencia de esta entidad remite el documento incluido en el Anexo I, que se incorpora a la presente. La información contenida en dicho documento ya ha sido difundida previamente en diversas ruedas de prensa ofrecidas por el titular del ministerio.

Debe dejarse constancia de que el acceso se autoriza exclusivamente respecto de la presentación en formato PowerPoint (Anexo) que ya ha sido hecha pública, quedando excluidos el resto de los documentos técnicos vinculados a la investigación del accidente.

Por consiguiente, cuando la solicitud se interpreta en el sentido de que la interesada requiere documentos o informes técnicos elaborados por ADIF y utilizados en la investigación del accidente, resulta plenamente aplicable el artículo 14.2.a) de la Ley 4/2024 de 1 de agosto, de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil, dado que toda esa documentación contiene información técnica y datos específicos sobre la infraestructura del tramo afectado. Tales documentos se incardinan en la categoría de "descripciones (...) recibidas por la autoridad en el curso de la investigación", en la medida en que han sido efectivamente remitidos a la autoridad investigadora y pasan a integrar el acervo informativo sobre el que ésta desarrolla sus actuaciones. En consecuencia, deben calificarse como documentación de carácter reservado.

A mayor precisión argumental, y efectuando una interpretación coordinada y conjunta del marco normativo aplicable, con respecto de la investigación penal en curso, resulta de plena aplicación la doctrina establecida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la Resolución R/504/2025, que confirma que el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013 permite restringir el acceso cuando éste pueda perjudicar la prevención, investigación o sanción de ilícitos

penales, administrativos o disciplinarios, límite dirigido a salvaguardar la eficacia de las diligencias instructoras y evitar que la divulgación comprometa la obtención de pruebas o la correcta depuración de responsabilidades. Este enfoque coincide con lo previsto en el artículo 3.1.c) del Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a Documentos Públicos, en vigor en España desde el 1 de enero de 2024, que contempla como límite la protección de la investigación y el procesamiento de actividades delictivas cuando el acceso pueda dificultar las pesquisas. En este sentido, la vigencia de actuaciones de investigación en el momento de la solicitud constituye, por tanto, un elemento decisivo para la aplicación del límite. En esta línea, el Consejo ha reiterado la necesidad de acreditar un perjuicio real, y no meramente hipotético, para justificar la denegación del acceso cuando el procedimiento se encuentra en fase instructora, siendo que, en este caso, la publicidad de la información interfiere en las funciones de inspección, instrucción y valoración de las evidencias destinadas a determinar la eventual existencia de infracciones, tal como se ha confirmado, entre otras, en las resoluciones R/195/2022, de 22 de agosto, y R/580/2024, de 28 de mayo.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

**Limitar el acceso** a la información solicitada al amparo del artículo 14.1e) y f) de la Ley de 19/2013.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

DOCUMENTO ANONIMIZADO  
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO  
EFECTIVAMENTE FIRMADO

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHÚ únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado

[https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html) mediante el sistema de identificación del que disponga.